

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Belinda Iturbide Díaz, diputada integrante de esta Septuagésima Tercera Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del capítulo III, así como el artículo 169 y se adiciona el artículo 169 bis, del Código Penal del Estado de Michoacán. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atracción es un estado emocional que se siente por otra persona, a la que se idealiza y se le atribuyen toda una serie de cualidades que en la mayoría de los casos se magnifican.

En cada persona el enamoramiento surge por causas diferentes y específicas. Se ve en esa persona a un ser encantador que nos cautiva por una serie de cualidades que nos gustan y nos atraen, su manera de ser, comportarse, moverse, belleza, inteligencia, etc. Incluso a veces no encontramos una causa objetiva y concreta que justifique los sentimientos que experimentamos¹.

¹ Recuperado el 16 de junio de 2016 de: http://www.tnrelaciones.com/porque_enamorarnos/

Se trata de un sentimiento propio de la sexualidad humana que puede ser reconfortante cuando es aceptado por ambas partes, la aceptación del interés sexual o emocional hacia otros puede expresarse mediante miradas, lenguaje corporal, verbal o insinuaciones que le hacen saber a la persona que lo recibe que es objeto de simpatía y atracción de quien lo emite².

Esto sería lo ideal en cualquier relación amorosa, pero que sucede cuando ese coqueteo no es recíproco y se convierte en una pesadilla, en un acto agobiante, el cual se puede convertir en el inicio de una acción de hostigamiento o acoso sexual.

El Hostigamiento y Acoso Sexual son conductas que se manifiestan principalmente en ámbitos en donde pueden establecerse relaciones jerárquicas o de poder abusivas o discriminatorias, como el escolar y el laboral.

No obstante que ambas conductas pueden darse en ambos sexos, no es ajeno que en la mayoría de los casos, el número de mujeres víctimas de hostigamiento y acoso sexual es mayor que el de hombres, lo que contribuye a considerar que su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación sustentada en los estereotipos y roles de género, y en la existencia de roles desiguales de poder entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la definición de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el **Hostigamiento Sexual** se define como **el ejercicio de poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar**. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y connotación lasciva.

En la misma Ley, explica que el acoso sexual es una forma de violencia, en la que si bien no hay subordinación, **hay ejercicio abusivo de poder que conlleva a un**

² Recuperado el 16 de junio de 2016 de: <http://www.sct.gob.mx/igualdad/que-son-el-hostigamiento-sexual-acoso-sexual-y-acoso-laboral/>

estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos³.

En la presente Iniciativa propongo cambiar la denominación del capítulo III del título quinto del Código Penal de nuestro Estado, para incluir el acoso sexual, así como modificar el artículo 169 y adicionar el artículo 169 bis, de dicho ordenamiento jurídico, esto con la finalidad que de ambas conductas sean tipificadas, si bien es cierto que se pueden pensar que son sinónimos, no es así, ya que el Hostigamiento Sexual se da de una manera vertical y se ejerce de parte de un superior jerárquico que utiliza su posición o cargo para obtener alguna satisfacción a través de ofrecimientos o amenazas relacionadas con la situación de la persona subalterna, es una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.

En cambio el acoso sexual se suscita en diferentes espacios, como la escuela, los clubes, la familia, transporte público, en los trabajos, reuniones sociales etc. Y opera de manera horizontal entre personas de jerarquías homologas. Si no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.

Este tipo de delitos son pocos los que se atreven a denunciar y hacer valer sus derechos por temor a sufrir represalias.

Las víctimas de estos actos se ven dañadas en su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo y se atenta contra la igualdad. Por lo que es necesario establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las personas a una vida libre de violencia, es nuestra obligación como legisladores fortalecer el marco jurídico, para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente, promover y difundir en la sociedad que estas conductas son delitos,

³ Recuperado el 16 de junio de 2016 de:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos_migratorios/docs/legislacion/LG29.pdf

es importante diseñar programas que brinden servicios reductivos integrales para víctimas y agresores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Septuagésima Legislatura la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación del capítulo III, así como el artículo 169 y se adiciona el artículo 169 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 169. Hostigamiento sexual

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 169 bis. Acoso Sexual

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente, ya sea por única ocasión o reiteradamente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 20 días del mes de junio de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. BELINDA IITURBIDE DÍAZ